

REINTEGRO DEL IMPUESTO

AL VALOR AGREGADO

POR EXPORTACIONES



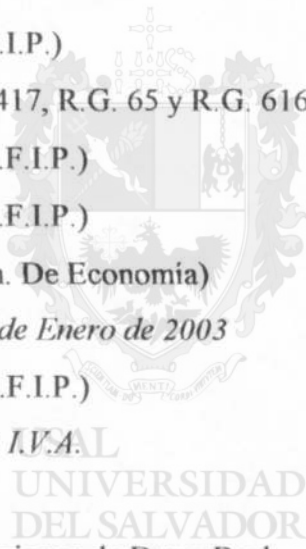
USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

ROMINA ALEJANDRA VECINO

TUTOR: RICARDO FERRARO

INDICE

◆ Objetivo - Hipótesis	Página 1
◆ Introducción	Página 2
<i>Evolución del Impuesto al Valor Agregado</i>	
◆ Impuesto a las Ventas	Página 4
◆ Impuesto al Valor Agregado	Página 4
<i>Antecedentes del Régimen</i>	
◆ Consocios Internacionales	Página 17
◆ Resolución General 3.417 (D.G.I.)	Página 19
◆ Resolución General 65 (A.F.I.P.)	Página 25
<i>Régimen Vigente</i>	
◆ Resolución General 616 (A.F.I.P.)	Página 34
◆ Cuadro Comparativo R.G. 3.417, R.G. 65 y R.G. 616	Página 55
◆ Resolución General 1.101 (A.F.I.P.)	Página 56
◆ Resolución General 1.188 (A.F.I.P.)	Página 58
◆ Resolución General 151 (Min. De Economía)	Página 58
<i>Régimen Vigente a partir del 1º de Enero de 2003</i>	
◆ Resolución General 1.351 (A.F.I.P.)	Página 60
<i>Otros Supuestos de Recupero de I.V.A.</i>	
◆ Licitaciones Internacionales	Página 65
◆ Recupero del I.V.A. en operaciones de Draw-Back	Página 65
◆ Recupero del I.V.A. en operaciones de Transporte Internacional	Página 66
◆ Régimen especial para carne y subproductos de especie bovina	Página 67
◆ Compensación del recupero contra percepción de I.V.A. en la aduana por la importación de insumos	Página 68
◆ Turistas Extranjeros	Página 68
◆ Donaciones y Convenios de Cooperación Internacional	Página 69
◆ Reintegro de I.V.A. a las Misiones Diplomáticas	Página 70
◆ Régimen de sustitución de Beneficios Promocionales	Página 70
◆ Conclusión	Página 72
◆ Bibliografía	



OBJETIVO:

Mostrar como fue evolucionando la normativa impositiva en el Impuesto al Valor Agregado en las exportaciones.

HIPOTESIS:

Demostrar que la evolución sufrida, por el Impuesto al Valor Agregado en el sector exportador mejoró los aspectos prácticos y formales del recupero del impuesto facturado en las exportaciones.



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

INTRODUCCION

Marco contextual

En estas últimas décadas se ha dado la existencia de uniones económicas o aduaneras, zonas de libre comercio y similares, que trae como consecuencia que dentro de estos espacios económicos no se hagan sentir los efectos de la doble o múltiple imposición sobre los productos comercializados.

Las convenciones internacionales se han ocupado de determinar qué impuestos inciden en los productos que se comercializan. Al respecto, el G.A.T.T., el Mercado Común Europeo, el A.L.S.L.C, el Mercosur, asumen que los impuestos que se trasladan a los precios son impuestos al consumo o indirectos.

Para evitar la doble imposición existen dos principios:

- El primero es el principio "País de Origen": en este caso, el país vendedor tiene la totalidad de las facultades tributarias, mientras que el país importador no ejerce ni aplica tributación alguna.
- Y el principio " País de Destino", en el que el país de origen o vendedor no debe gravar los bienes exportados, el país importador o receptor les dará el mismo tratamiento que a los bienes originarios de otros países, así como también con respecto a los producidos en el mismo.

La legislación argentina es consecuente con la aplicación del principio " País de destino". Así lo demuestra la Ley de I.V.A., que establece la exención tributaria para las exportaciones de bienes y servicios.

El mismo encuentra su justificación, para Ruben Amigo, en el hecho de que los países deben financiar sus gastos con gravámenes sobre su riqueza nacionalizada y no sobre la riqueza colocada, remitida o existente en otros países, siguiendo en términos generales la doctrina de la " fuente".

El mencionado criterio "País de Destino", se resume en expresión " no exportar impuestos", esta expresión se refiere a los tributos que gravan a los bienes exportados en sus diferentes etapas productivas o de comercialización.

Esto tiende a otorgar mayor transparencia al comercio internacional, ya que intentan evitar el otorgamiento encubierto de subsidios ó estímulos fiscales, y preservar determinados criterios de valoración.

Es lógico señalar que los productos importados de cualquier origen deben soportar los mismos gravámenes interiores y gozar de las mismas franquicias, más allá de la posibilidad de efectuar los correspondientes " ajustes de frontera" necesarios o de aplicar impuestos aduaneros que resulten pertinentes.

Como justificación económica, del principio " País de Destino", la valoración de los bienes comercializados internacionalmente, sólo debe responder al costo de los respectivos factores de producción, más el flete y el seguro de los mismos, no debiendo interferir en tal proceso, diversos aspectos tributarios o fiscales, propios de los países exportadores.



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

Evolución del impuesto al valor agregado por exportaciones en la República Argentina

Impuesto a las Ventas

Este impuesto inicialmente gravaba el valor agregado en la etapa industrial y manufactura. Luego se agregó los trabajos sobre inmuebles propios o de terceros, así como determinados servicios finales.

Hasta 1960 alcanzaba casi la totalidad de las exportaciones, incluso las que se encontraban exentas en el mercado interno.

El decreto 614/60 y el decreto 3696/60, eximió de este impuesto a las exportaciones no tradicionales. A demás se otorgó el recuperó de los insumos que formaban parte de las mismas. De esta forma se exportaba sin la incidencia del impuesto, aplicando el principio país de destino.

Originalmente en el decreto 3696/60 no se devolvía el gravamen que correspondía a los productos importados que formaban parte constitutiva de las exportaciones. Corrigiendo este punto a través del decreto 384/66 y a partir de la ley 19.413, se pasó a eximir del gravamen a todas las importaciones no sólo las no tradicionales, pero únicamente permitía el recuperó del impuesto contenido en los insumos integrantes de estas últimas.

Los eventuales saldos a favor que pudieran surgir eran de "libre disponibilidad", se podían transferir, compensar o devolver.

Impuesto al Valor Agregado

La experiencia obtenida por la ley a las ventas fue recogida por la ley de I.V.A. en 1975, su sucesora, a través de los artículos:

A través del art. 8 quedan exentas del gravamen de esta ley, las exportaciones.

Art. 43° que establece un régimen especial para los exportadores.

Esta ley es la pura manifestación del principio "País de destino", en la cual resultan exentas las exportaciones y, también, se recupera el impuesto que les hubiere sido facturado por los

insumos vinculados efectivamente con las operaciones de exportación o cualquier etapa en la consecución de las mismas.

Los eventuales saldos a favor resultantes son de libre disponibilidad.

En este sistema se exige al exportador que se inscriba como responsable para que se pueda facturar por fuera del impuesto, conocido también como de "tasa cero", lo que genera cero débito fiscal y permite el cómputo del correspondiente crédito fiscal y la utilización del respectivo saldo a favor.

Para el decreto reglamentario "exportador" es aquel por cuya cuenta se efectúa la exportación, se realice esta a su nombre o a nombre de un tercero (art. 74).

Este concepto también abarca a todas aquellas operaciones o sujetos que, por algún régimen especial, reciban un tratamiento similar al asignado a las ventas al exterior.

Sería conveniente diferenciar las dos clases de exportadores que existen, los exportadores puros y los impuros. Los primeros son los que realizan todas sus operaciones con el mercado externo. Y los exportadores impuros tienen ventas tanto en el mercado externo como en el interno.

Del mismo modo define a "exportación" como la salida con carácter definitivo de bienes transferidos a título oneroso, así como la simple remisión de sucursal o filial a sucursal o filial o casa matriz y viceversa. No incluye las exportaciones temporarias (art. 41).

Se considera la salida del país configurada con el cumplimiento de embarque, siempre que los bienes salgan efectivamente del país. En el caso de las operaciones con tratamiento similar a las exportaciones, se produce con la realización de los actos que dan origen al hecho imponible.

Recupero del crédito fiscal

El crédito fiscal a recuperar será el que se les hubiere facturado por bienes, servicios y locaciones que se destinen efectivamente a la exportación o a cualquier etapa de las mismas.

En el caso del Impuesto a las Ventas, existía un requisito de integración física, lo que se traducía en el recupero sólo del impuesto contenido en los insumos que formaban parte constitutiva de las exportaciones.

Condiciones a satisfacer por los Créditos Fiscales a recuperar

A- Vinculación de los mismos con las exportaciones.

B- Que no hubiesen sido utilizados por el responsable.

Es decir, que para quién tuviese también operaciones en el mercado interno, pueden realizar una compensación directa, como consecuencia del sistema financiero de liquidación que adopta la ley.

Pero los que no tengan actividad local o teniéndola no alcancen a compensar la totalidad del crédito fiscal, deberán para recuperarlos recurrir a los mecanismos, que se establezcan para cada caso.

En el caso de créditos originados en empresas vinculadas, que no gozan de tratamientos preferentes, como el impuesto a recuperar ya ha sido ingresado por el proveedor vinculado, no hay restricción legal para el recupero.

En cambio cuando el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones en este producto es el propio beneficiario de dichos tratamientos, el reintegro que se prevé, no podrá exceder al que le hubiere correspondido a este último, sea quien fuere el que realizare la exportación. Para que el exportador sea el propio beneficiario, debe interponerse una figura jurídica independiente, pero que responda a la misma unidad económica. Por ello no se permite que el exportador recupere más crédito que el que le hubiere correspondido al fabricante, volviendo, de esta forma, a la situación original.

El objeto en este caso es, evitar que el productor beneficiado en el mercado interno exporte a través de una empresa vinculada, cuando al exportar en forma directa perdería parte del beneficio promocional. La ley de IVA no había incursionado en este tema hasta 1980, con el dictado de la ley 22.294.

A través del decreto 1920/91, el actual artículo 74 del decreto reglamentario, que toma el concepto de vinculación económica del ex Impuesto a las Ventas.

Este presume, sin admitir prueba en contrario, que la situación prevista se configura, cuando el beneficiario del régimen que otorga liberación del IVA en el mercado interno realice exportaciones por intermedio de personas o sociedades que económicamente pueden considerarse vinculadas con él, en razón de sus capitales, de la dirección efectiva, del reparto de utilidades o de cualquier otra circunstancia que indique la existencia de una unidad económica.